

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Purificación, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : **ACCION DE TUTELA**  
**Accionante : MARÍA MERCEDES TORRES QUIMBAYO**  
**Accionada : ASMET SALUD EPS**  
**Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00132-00 (R.I 6923)**

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA MERCEDES TORRES QUIMBAYO, instauró acción de tutela en contra de la Empresa Promotora de Salud “ASMET SALUD EPS –SAS”, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

Según lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela son:

1.-Que presentó un derecho de petición día 24 de mayo de 2023 a ASMET SALUD EPS-S, donde solicitaba de forma vital o prioritaria una autorización de NEFROLITOTOMIA o extracción de cuerpo extraño en riñón vía a percutánea, código 502002 la cual fue autorizada desde el 20 de febrero de 2023, en la clínica SHARON MEDICAL GROUP SAS de la ciudad de Ibagué, retomando apartes del derecho de petición que le hizo al respecto.

El accionante hace un esboce jurisprudencial a cerca de los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, para terminar, solicitando:

-Se le proteja su derecho fundamental de petición, y los previstos en los artículos 85, 95 y 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 94 Constitución Política, entre otros tratados.

-Que se autorice a ASMET SALUD EPS-S, representado por su gerente o director JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas autorice de forma vital una

NEFROLITOTOMIA o extracción de cuerpo extraño en riñón vía percutánea, código 502002, la cual fue autorizada desde el 20 de febrero de 2023, en la Clínica SHARON MEDICAL GROUP SAS de la ciudad de Ibagué y todos los demás exámenes, procedimientos, cirugías, consultas especializadas, tratamientos y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral de la enfermedad que le está afectando en el municipio de Purificación o en su defecto, que le reconozca la cancelación de viáticos, alimentación y hospedaje cuando deba permanecer más de un día hospitalizada.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, se ordenó la notificación al gerente de ASMET SALUD EPSS, así mismo se ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

### **REPUESTA DE ACCIONANADA Y/O VINCULADAS**

#### **DE LA ACCIONADA ASMET SALUD EPS-S:**

**ASMET SALUD EPS-S**, manifiesta que, mediante Resolución No.,2023320030004323-6 de fecha 7/07/2023, expedida por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. Luís Carlos Gómez Núñez y se designa un nuevo agente interventor doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, identificado con la C.C.No. 80.415.461 como nuevo agente interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET SALUD EPS

Que la señora MARIA MERCEDES QUIMBAYO identificada con la CC. 65.797.666 es afiliada de ASMET SALUD EPS SAS en el municipio de Purificación; y que para ASMET SALUD EPS-SAS, la prioridad son sus usuarios.

Se refiere al PROBLEMA JURIDICO, indicando no se demuestra en primer lugar, la existencia de negación alguna de los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes al usuario y tramitados por los mismos.

Que ASMET SALUD EPS SAS, en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales los que hace alusión en el escrito de la tutela, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere el usuario y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud, es así que se demuestra con la relación de autorizaciones a favor de la usuaria, haciendo un resumen frente a las pretensiones de la demanda.

Que tal como se evidencia en los anexos de la demanda, la autorización y orden del mes de febrero, es decir de hace más de 5 meses y en la que se pretende que esta se programe de manera inmediata con órdenes y autorizaciones unidas, hace esboce sobre: “NECESIDAD DE ORDEN MEDICA ACTUAL QUE PRESCRIBA LOS SERVICIOS O TECNOLOGIAS SOLICITADOS” invocando pronunciamientos de la Corte, precisando que quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente... existen casos en los que se pueden desatender las ordenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legitimo en cuanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante.

Que, por lo anterior, procedió a solicitar a la ISP CLINICA SHARON lo correspondiente a la programación de la usuaria.

Solita, PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, por no VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES en contra de su representada toda vez que como ya se establecido ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales al usuario, como su honorable despacho puede evidenciar se ha venido garantizando de manera integral todos y cada uno de los servicios en salud ordenandos por los médicos tratantes, todo ello sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS y como se observa la valoración.

#### DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Fue noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

#### DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–

Noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

DEL INTERVENTOR DE LA ACCIONADA ASMET SALUD Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

Ha guardado silencio.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN**

##### **Por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MARIA MERCEDES TORRES QUIMBAYO, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, en los términos de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

##### **Por pasiva**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SASLUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

## DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la ordenen médica aportada por la accionante, la paciente fue valorada el día 17 de marzo de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 26 de septiembre de 2023, por lo cual, para el despacho, al existir un plazo razonable, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante MARIA MERCEDES TORES QUIMBAYO, es una mujer de condiciones socio económicas precarias, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

En este caso, aporta la accionante, formula médica No.212987295 de 17/03/2023, donde está pendiente dar cumplimiento a la autorización del servicio de “...NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA...” que, de acuerdo a lo informado por la accionante, la EPS ASMET SALUD no ha prestado.

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa, **existe autorización del servicio médico No.212987295 de 17/03/2023** que, según el expediente digital, fue expedida por ASMET SALUD EPS SAS NIT-900.935.126-7. Es decir, no es cierto como lo afirma la accionada en su respuesta a esta acción constitucional que: *“La Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”*. En este caso en concreto existe la orden del médico tratante y el tratamiento no se le ha prestado por razones meramente administrativas y de trámite que no debe soportar la paciente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional: *“Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. **Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna** y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar (...)”* (Sentencia T-239/19). En consecuencia, para el despacho no queda alternativa distinta a la de conceder el amparo solicitado para que la accionada sin dilación algún preste el servicio autorizado por el médico tratante, como adelante efectivamente se ordenará.

En cuanto la pretensión de la accionante para que se le ordene los viáticos, alimentación y hospedaje, La Corte Constitucional ha dicho:

*El servicio de transporte del afectado*

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

*“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*

*Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.*

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo,

*esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

*El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*

*21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:*

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.”*

Pues bien, de conformidad con el precedente constitucional este despacho verifica que en este caso en concreto el paciente ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos, por cuanto está afiliada al régimen subsidiado en virtud de lo cual se presume su falta de capacidad de pago; además, la paciente ha afirmado la ausencia de recursos sin que la accionada haya alegado o probado lo contrario, estando la carga de la prueba en cabeza de la EPS

para desvirtuar lo dicho . De otra parte, no otorgar el transporte implica un peligro para el estado de salud del paciente, en virtud a que la orden del procedimiento ordenado por médico tratante, es para una institución localizada en otra ciudad, distante del Municipio de Purificación en donde tiene la residencia la accionante; y, en cuanto el alojamiento, el despacho considera viable otorgarlo únicamente en el evento en que la realización del procedimiento exija más de un día de duración en su estadía en la ciudad diferente a la de su residencia. No obstante, el despacho no encuentra prueba de los requisitos para otorgar estos mismos conceptos para un acompañante, en virtud a no estar acreditado que la accionante sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.

Respecto del tratamiento integral, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional:

*“se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Sentencia T-259/19).*

En este caso en concreto, si bien existe falta de prestación de un servicio cuyo amparo se concederá, no existe prueba que la accionada sea sujeto de especial protección o una persona que exhibe condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. Se trata de un procedimiento concreto que no se le ha realizado a la accionante y que fue ordenado por el médico tratante, sin que exista evidencia científica que lleva a concluir

que requiera de otro tipo de atenciones y tratamientos que hagan necesario ordenar el tratamiento integral.

En consecuencia se negará el tratamiento integral solicitado, no sin antes advertir a la EPS accionada que esta decisión en nada afecta su obligación en la prestación de los servicios y procedimientos que requiera el estado de salud de la accionante, de conformidad con los principios de **continuidad** (el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo) **oportunidad** ( el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros e **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio, condicionada únicamente a lo que establezca el diagnóstico médico.

En virtud de lo anterior, el despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la accionada “ASMET SALUD EPS-S” o a quien corresponda, dar cumplimiento al servicio autorizado bajo la Orden No.212987295 de fecha 17/03/2023. “NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA” a la accionante. De igual manera deberá prestar el servicio de **transporte de la accionante** desde la vereda El Hobo del municipio de Purificación a la ciudad de Ibagué o a aquella en donde se practique el procedimiento indicado y de cubrir los gastos de alojamiento y alimentación cuando la práctica del tratamiento ordenado (NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA) requiera de la permanencia de la paciente en el lugar de remisión por más de un día

En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, si bien es cierto ha guardado silencio, el despacho considera no le asiste responsabilidad alguna en la prestación del servicio al accionante en el régimen contributivo, razón por la cual se exime de responsabilidad dentro de esta tutela. Igualmente, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en virtud de lo cual, se ordenará su desvinculación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud y a la vida de la accionante **MARIA MERCEDES TORRES QUIMBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N.65.797.666, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ASMET SALUD EPS-S**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan AUTORIZAR, a agendar o programar el servicio o procedimiento medico autorizado No.212987295 de fecha 17/03/2023, de “NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA” a la accionante MARIA MERCEDES TORRES QUIMBAYO, ordenada por el médico tratante, por las razones ya expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada ASMET SALUD EPS-S suministrar y/o prestar el servicio transporte de la accionante desde la vereda el Hobo del municipio de Purificación (lugar de residencia de la accionante) a la ciudad de Ibagué o a aquella en donde se practique el procedimiento “NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA” y pagar los gastos de alojamiento y alimentación cuando la práctica de este procedimiento médico ordenado requiera de la permanencia de la paciente en el lugar de remisión por más de un día, por las razones expuestas.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente tutela a la Secretaria de Salud del Tolima, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por lo considerado.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.**

Juez,

Firmado Por:

**Gabriela Aragon Barreto**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51bef5c4dd4ee18e1721e125c8252350825888ef380025d4564c0a206ff122**

Documento generado en 10/10/2023 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**